



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, domicilio electrónico 51000002082, en la causa Nro. CFP XXXX/2021/1/CFC1, del registro de la Sala I, caratulada “R. S., R. D. s/ legajo de apelación”, Coirón XXXXX/2020/INC1, me presento y digo:

**I.** Que conforme lo dispone el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a emitir opinión, durante el término de oficina, respecto al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, dictada el 28/06/24, mediante la cual se revocó el procesamiento de R. R. S. como autor del delito de adquisición de terminales celulares a sabiendas de su procedencia ilegítima (arts. 12 y 13 inc. a de la ley 25.891) y, consecuentemente, lo sobreseyó (art. 336, inc. 4 del CPPN).

**II.** R. R. S. fue procesado por haber adquirido, a sabiendas de su procedencia ilegítima y con ánimo de lucro, un teléfono marca Samsung y un módulo de teléfono celular marca Huawei, los cuales se encontraban inhabilitados para su uso debido a que poseían denuncia de robo, hurto o extravío. Estos dispositivos, entre otras cosas, fueron secuestrados el 2 de junio de 2021, del interior de un local destinado a la venta y reparación de teléfonos de la galería comercial ubicada en la Av. Pueyrredón 145 de esta ciudad, momento en el cual el imputado se encontraba allí trabajando. Al momento de dictar el procesamiento sin prisión preventiva, el juez de grado consideró que el hecho descripto se subsumía



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

dentro del tipo penal previsto en el art. 12 y 13 inc. a) de la ley 25.891 y que el nombrado debía responde -prima facie- como autor.

El procesamiento fue apelado por la defensa, quien sostuvo que no se encontraba debidamente acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal. Afirmó que la prueba producida hasta el momento no resultaba suficiente para tener por probado del dolo requerido por la norma y que, por el contrario, nos hallábamos ante un actuar imprudente -por no haber observado las medidas de seguridad suficientes para advertir la irregularidad de los aparatos-.

Como reseñé al comienzo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad revocó la decisión y dispuso el sobreseimiento del nombrado. Para así decidir, los jueces que conformaron la mayoría compartieron las críticas esbozadas por la defensa con relación a la ausencia de prueba referida al dolo.

Consideró que si bien R. S. había tenido, en su local, dos celulares que le habían sido sustraídos a sus genuinos dueños, no surgía ningún indicio objetivo que permitiera inferir su conocimiento al respecto.

A su vez valoró que “*los aparatos registraron un origen ilegítimo se remota a 3 y 4 años atrás, y que no se pudo asegurar que la terminal hallada tenga algún valor, siquiera para ser utilizada como repuesto*”.

En lo que refiere al celular Samsung, ponderó que el imputado había presentado, en su descargo, una factura C en la que constataría que una persona de nombre F. T. le habría entregado el dispositivo móvil para reparar y agregó “*Si bien es cierto que el nombrado no pudo ser oído en testimonial, pese a los intentos del juzgado por localizarlo, el documento referido solventa las explicaciones*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*del imputado acerca de que su tenencia fue al sólo efecto de una reparación, y en la confianza de que no existía impedimento para recibirla a tal efecto”.*

Es contra esta última, que el colega que me precede en la instancia interpuso el recurso de casación que, oportunamente, mantuve y sobre el cual vengo a emitir opinión.

**III.** En lo que hace a la admisibilidad del recurso, debo señalar la resolución impugnada reviste el carácter de sentencia definitiva (art. 457 CPPN) en tanto pone fin a la acción y que el recurrente a fundado acabadamente su presentación para lo cual invocó los motivos previstos en el inc. 2 del art. 456 del CPPN, por inobservancia de las normas procesales, en cuanto requieren que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (art. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

En cuanto al fondo, señalo que la conducta imputada se encuentra tipificada por constituir un eslabón de la cadena de comercialización de objetos sustraídos. Y, por ello, este tipo de conductas resultan funcionales a esa actividad criminal. Las terminales celulares se encuentran registradas y su procedencia es sencilla de averiguar. Tal como ocurre con los automotores sustraídos (que pasan a ser mellizos, clonados, etc.), sobre lo cual ya hay suficiente experiencia como para descartar la "buena fe", la creencia del derecho civil por parte de los adquirentes y poseedores ilegítimos de esos bienes muebles (encubrimiento, por dolo directo o eventual). Todo este tema está desarrollado *in extenso* desde hace



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

rato y precisamente, la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal fue pionera en el asunto<sup>1</sup>.

Por ello, dentro de ese marco normativo, no resulta correcto centrarse únicamente en la discusión del aspecto subjetivo del tipo (si el imputado conocía el origen ilícito de su procedencia) de forma aislada al contexto social en el que se desarrollan.

Por supuesto, esa cuestión es totalmente independiente y no es incompatible con el análisis de las circunstancias personales del autor en el caso concreto y motivos que lo llevaron a delinquir, a los fines de una eventual salida alternativa a la pena del proceso penal o para escudriñar acerca de su culpabilidad, etc.

En el caso, observo que el sobreseimiento del imputado no se condice con los elementos de prueba incorporados a la causa que, ponderados de forma razonable y conjunta, permitían vincularlo objetiva y subjetivamente al hecho que se le atribuyó.

De adverso a lo sostenido por el *a quo*, el aspecto subjetivo del tipo penal del art. 12 y 13 inc. a de la ley 25.891, esto es, el conocimiento del imputado sobre la procedencia ilegítima del celular se

---

---

<sup>1</sup> Ver: De Luca, J.A., "Hurto o Apropiación de Cosa Indebida (a propósito de si un vehículo sustraído y luego dejado en la vía pública por el ladrón, es susceptible de una nueva sustracción o de apropiación indebida menor)", en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, año 11, n°. 5, pág. 41, noviembre 1989; De Luca, J.A., "Delitos Sobre Automotores", AD-HOC, Buenos Aires, 1991; De Luca, J. A., "Automotores. Problemas Penales, versión 2009", Publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-3, Automotores-II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires/Santa Fe, 2010, pág. 271; De Luca, J.A. y Canese Millo, Florencia, "Ley N° 25761, Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes. El Guardabarros que une dos historias. Comentario a los delitos del art. 15 de la ley N° 25761", incluido como Capítulo 26 de la obra colectiva "Transferencia de la Justicia Penal Ordinaria en el Proceso de Autonomía de la CABA. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Edit. Jusbaires, Buenos Aires, 2016, pág. 1049



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

encontraba acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso. Con relación al celular marca Samsung, la Cámara *a quo* tuvo en cuenta, la presentación de una “factura C” en la que figuraba que una persona - que no pudo ser hallada- se lo habría dado en reparación, sin embargo no valoró que ninguno de los supuestos clientes que le habrían dado sus teléfonos para reparación demostraran interés en recuperarlos y que los teléfonos se hallaban expuestos en un “mostrador visible” o exhibidor -lo que demuestra un fin distinto al de su reparación-. A su vez, resta credibilidad a su descargo, el hecho de que haya emitido una factura cuando recibió el equipo para su reparación (pues la facturación suele efectuarse al momento de la entrega). Aquella factura tampoco cumple con los requisitos establecidos por la AFIP. Con relación al móvil “Huawei LUA-L03”, no pudo explicar a quién se lo debía retornar una vez reparado.

Tampoco se tuvo en cuenta la circunstancia particular de que en razón de la actividad que desarrollaba R. S., quien dijo haber estudiado ingeniería en la Universidad de Buenos Aires y cursos afines, sus conocimientos eran mayores a los de cualquier ciudadano medio sobre el rubro, y en concreto, sobre la existencia del sistema registral que tienen los celulares (justamente como ocurre con otros bienes que se encuentran en el comercio para identificar a sus titulares, efectuar el adecuado seguimiento del aparato y obstaculizar la compraventa de aquellos que fueron sustraídos o extraviados) lo cual le resta veracidad a sus dichos.

Por ello, considero que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal que me precedió en la instancia. El sobreseimiento del imputado resulta prematuro y reposa sobre conclusiones erradas. Por el



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

contrario, la prueba colectada hasta el momento basta para sostener la imputación de R. S., con el grado de certeza requerido para dictar el auto de mérito.

**IV.** Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

Fiscalía General N° 4, 14 de agosto de 2024.

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General